

RESOLUCIÓN

Expte. SAMAD/06/2016, ARZOBISPADO DE MADRID-JUSTICIA GRATUITA

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de junio de 2017

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente SAMAD/06/2016, ARZOBISPADO DE MADRID-JUSTICIA GRATUITA, tramitado ante la denuncia formulada por parte de D. [...], contra el ARZOBISPADO DE MADRID por una supuesta conducta restrictiva de la competencia contraria a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 11 de noviembre de 2016, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia (folios 1 a 4), presentada por D. [...] contra el ARZOBISPADO DE MADRID (en adelante, ARZOBISPADO), por una supuesta conducta prohibida por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) consistente en la aplicación que el ARZOBISPADO ha efectuado de la carta apostólica o documento, en forma de *Motu Proprio*, denominado *Mitis Iudex Dominus Iesus* promulgado por el Papa Francisco, al establecer la posibilidad de estar asistido gratuitamente por un abogado en el proceso canónico de declaración de nulidad matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Madrid y al limitar el importe de los emolumentos a abonar a un abogado libremente elegido.

2. En el trámite de asignación de competencias se determinó por la Dirección de Competencia (DC) y por la Dirección General de Economía y Política Financiera de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (en adelante, DG) que, sin entrar a valorar el fondo de si la conducta denunciada supone una infracción o no de la LDC, los órganos competentes para conocer de las actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (en adelante, Ley 1/2002), serían los correspondientes a la Comunidad de Madrid, pues los efectos de la conducta se circunscriben exclusivamente al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, la CNMC procedió a remitir a la DG la documentación que obraba en su poder, siendo recibida por la DG el 27 de diciembre de 2016 la última documentación enviada por la CNMC relativa a la información reservada.
3. Tras la realización del trámite de asignación de competencias, con fecha 7 de febrero de 2016 se formuló por la DG, dentro del marco de información reservada, requerimientos al ARZOBISPADO y a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia (5 a 19 BIS).

Las contestaciones a los requerimientos mencionados en el antecedente anterior han sido presentadas ante la DG por la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia y por el ARZOBISPADO el 15 de febrero de 2017 y el 7 de marzo de 2017 respectivamente (folios 20 a 24).
4. Con fecha 3 de abril de 2017, la DG elevó propuesta de archivo al Consejo de la CNMC (folios 215 a 225), proponiendo la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por D. [...] al considerar que las cuestiones denunciadas no quedan sujetas al Derecho español.
5. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 15 de junio de 2017.

HECHOS

La denuncia objeto de este expediente ha sido valorada por este Consejo partiendo de los hechos examinados por la DG en su propuesta de archivo y la documentación recabada en el expediente.

1. LAS PARTES

Son partes interesadas en este expediente las siguientes:

- **como denunciante:** D. [...], con domicilio en Madrid, abogado que perteneció al elenco del Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Madrid. Con fecha 11 de noviembre de 2016 ha denunciado la aplicación efectuada por el ARZOBISPADO DE MADRID de la carta apostólica o documento, en forma de Motu Proprio, denominado *Mitis Iudex*

Dominus Iesus promulgado por el Papa Francisco, como presunta infracción de la LDC.

- **como denunciado:** el ARZOBISPADO DE MADRID, titular de la Archidiócesis de Madrid, jurisdicción eclesiástica de la Iglesia católica en España y sede metropolitana de la provincia eclesiástica de Madrid, que cuenta con dos Diócesis sufragáneas: Getafe y Alcalá de Henares.

El Tribunal Eclesiástico Metropolitano es Tribunal de primera instancia para la Archidiócesis de Madrid. Es también el tribunal ordinario de apelación para las Diócesis sufragáneas de Getafe y Alcalá de Henares desde el 16 de julio de 1999, fecha en la que se constituyó como Tribunal Metropolitano de Segunda Instancia.

2. HECHOS OBJETO DE DENUNCIA

El denunciante señala en los hechos de su denuncia:

“1.- Que el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en los mercados. Esta conducta se materializa en el acuerdo de la Archidiócesis de Madrid para la fijación e imposición de precios de los Abogados.

2.- Que el artículo 2 de la citada Ley 15/2007, prohíbe la explotación abusiva de la posición dominante. En el presente caso, el Arzobispado de Madrid del que depende el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Madrid, rompiendo toda regla del mercado, ofrece a todos los ciudadanos la posibilidad de estar asistido gratuitamente en el proceso de nulidad matrimonial canónica por un abogado, por lo que en todos los casos, aun con medios económicos suficientes, los mismos se convierten en abogados de oficio. El Abogado que se niegue, porque el actor a quien debe defender tiene medios suficientes, es expulsado del Elenco de Abogados del Tribunal Eclesiástico, en virtud del artículo 44.1) de su Reglamento.

3.- Que el artículo 3 de la meritada Ley 15/2007, capacita a la CNMC para sancionar los actos de competencia desleal, como por ejemplo, falsear de manera sensible la libre competencia que, a la postre, afecta al interés público.

4.- A mayor abundamiento, la gratuidad de todos los procedimientos, pretende ser la aplicación en la Archidiócesis de Madrid del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, pero va mucho más allá, pues el Motu Proprio sólo dispone la supresión de tasas en los Tribunales eclesiásticos, con el siguiente tenor:

“Junto con la proximidad del juez, cuiden las Conferencias episcopales que, en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, se asegure la gratuidad de los procesos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados.”

Parece evidente que del tenor del Motu Proprio no se desprende la gratuidad de los abogados en todos y cualquier caso. Además, en el hipotético caso que se quiera un abogado en concreto y se le retribuya, no podrá hacerse por un precio libre, pues el Decreto de la Archidiócesis de Madrid impide pactar unos emolumentos por encima de los 2.500 euros.

De todo lo anterior, deduzco una práctica contraria a la libre competencia, por lo que, habiendo sido abogado del elenco del Tribunal eclesiástico de Madrid, pongo esta presunta ilegalidad en su conocimiento.”

Teniendo en cuenta la información que obra en el expediente, tanto la procedente de este escrito de denuncia como la recabada de las contestaciones del ARZOBISPADO y de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia a los requerimientos de información formulados por la DG, esta Sala considera acreditados los hechos siguientes:

2.1. Carta apostólica en forma de Motu Proprio del Sumo Pontífice Francisco denominada “Mitis Iudex Dominus Iesus” sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico

En agosto de 2014 el Papa Francisco anunció su decisión de constituir una Comisión con el encargo de preparar un proyecto de reforma del proceso matrimonial canónico *“tratando de simplificar el procedimiento, haciéndolo más ágil y salvaguardando el principio de la indisolubilidad del matrimonio”*.

Tras serle entregados los estudios y conclusiones de dicha Comisión, el Papa Francisco dictó el 15 de agosto de 2015 dos Cartas apostólicas *Motu proprio datae*: la Carta “Mitis Iudex Dominus Iesus”, referida a la reforma de los procesos matrimoniales en el ámbito de la Iglesia católica de rito latino, y la Carta “Mitis et Misericors Iesus”, que introduce la citada reforma procesal para las Iglesias católicas de rito oriental.

En lo que se refiere a la Carta “Mitis Iudex Dominus Iesus” el documento pontificio procede a la sustitución de determinados cánones del Código de Derecho Canónico de 1983, estableciendo el texto de los 21 nuevos cánones 1671-1691 que sustituyen a los que con esa misma numeración integraban el Libro VII de dicho Código.

La Carta “Mitis Iudex Dominus Iesus” expone su preferencia por la gratuidad de los procesos canónicos de declaración de nulidad del matrimonio estableciendo lo siguiente:

“Junto con la proximidad del juez, cuiden las Conferencias episcopales que, en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, se asegure la gratuidad de los procesos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados.”

2.2. Decreto del Arzobispo Metropolitano de Madrid en aplicación del Motu Proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus”

Con la entrada en vigor del Motu Proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus”, el Arzobispo de Madrid en orden a la aplicación fiel del mismo en la Archidiócesis de Madrid dispuso el 8 de diciembre de 2015 lo siguiente:

- “1. La supresión de todas las tasas judiciales en el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Madrid.*
- 2. Con el fin de colaborar al sostenimiento de la Iglesia, se invitará a todos los cristianos y a quienes utilicen este servicio pastoral a ofrecer un donativo en la medida de sus posibilidades.*
- 3. El Tribunal Eclesiástico Metropolitano ofrecerá a todos la posibilidad de estar asistido en el proceso gratuitamente por un abogado.*
- 4. Quienes, no obstante, prefieran la asistencia particular de otro abogado, podrán hacerlo libremente, ateniéndose a las prescripciones vigentes en el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Madrid.*
- 5. Estos abogados particulares, para ser admitidos en el proceso, deberán estar incluidos en el elenco de Letrados del Tribunal, estar en posesión de una adecuada formación en Derecho Canónico, debidamente acreditada, preferentemente licenciatura o doctorado en Derecho Canónico, y sus emolumentos no deberían ser superiores a 2.500 € en el proceso ordinario y 1.000 € en el proceso más breve.”*

2.3. Libro VII “De los procesos” del Código de Derecho Canónico

El Código de Derecho Canónico promulgado en 1983 por el Papa Juan Pablo II se estructura en siete libros. El proceso matrimonial para obtener la declaración de nulidad del matrimonio ante los Tribunales eclesiales de la Iglesia Católica se rige por las normas procesales recogidas en el Libro VII “De los procesos”.

En particular, la Parte I “De los juicios en general” del mencionado Libro VII del Código de Derecho Canónico incluye dentro de su Título IV “De las partes en causa” el Capítulo II “De los procuradores judiciales y abogados”. Por otro lado, la Parte II “Del juicio contencioso” en su Sección I recoge como Título X “De las costas judiciales y del patrocinio gratuito”.

2.4. Reglamento del Tribunal Eclesiástico de Madrid

Respondiendo a lo que determinan diversos cánones del Libro VII del Código de Derecho Canónico (cánones 1509; 1602.3; 1649.1; entre otros), que previenen la posibilidad o necesidad de dictar normas que complementen la legislación vigente, el Arzobispo Metropolitano de Madrid dictó un Reglamento el 15 de diciembre de 2000 para contribuir a mejorar la administración de la justicia en la Archidiócesis de Madrid.

En relación con las partes en causa y más concretamente respecto de los letrados y procuradores, el Reglamento del Tribunal Eclesiástico de Madrid complementa el Código de Derecho Canónico del modo siguiente:

“III.DE LOS LETRADOS Y PROCURADORES

Art. 26:

- 1) Podrán ser admitidos en el elenco de letrados del Tribunal los que sean doctores o licenciados en Derecho Canónico o los que teniendo, al menos, la licenciatura en Derecho Civil acrediten su pericia en Derecho Canónico.*
- 2) La pericia en Derecho Canónico se acreditará por alguno de los medios siguientes:*
 - a. Certificado de haber superado los cursos del Estudio Rotal del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.*
 - b. Otro título equivalente.*
- 3) Para acreditar la pericia en Derecho Canónico no es suficiente el haber cursado la licenciatura en Derecho Civil.*
- 4) No serán admitidos en el elenco o, en su caso, serán eliminados del mismo, quienes estén viviendo en algún tipo de situación matrimonial irregular, incluido el mero matrimonio civil, o sujetos a una censura impuesta o declarada.*

Art. 27:

Antes de ser admitido como letrado en el elenco del Tribunal, deberán presentar los siguientes documentos:

- 1. Solicitud dirigida al Sr. Arzobispo por medio del Vicario Judicial.*
 - 2. Certificación de estar colegiado en el Colegio de Abogados.*
 - 3. Certificación que acredite su pericia en Derecho Canónico.*
 - 4. Declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y las propias del Tribunal, y de proceder conforme a las mismas en el ejercicio de su función.*
 - 5. Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante.*
- (...)*

Art. 29:

- 1) Para evitar entorpecimientos en el desarrollo del proceso y los perjuicios subsiguientes en la defensa de los derechos de las partes, no se procederá a la habilitación “ad casum” de letrado y/o procurador, salvo que concurran circunstancias especiales debidamente razonadas en la solicitud que se dirija al efecto al Vicario Judicial, y, en el caso del letrado, al menos haya cursado la asignatura de Derecho Canónico en la licenciatura en Derecho Civil. El Vicario Judicial, a la vista de las razones aducidas, decidirá al efecto.*
- 2) A dicha solicitud se deberá adjuntar acreditación de estar colegiado en el respectivo Colegio, la declaración jurada a la que se refiere el nº 3 de los artículos 26 y 27, y carta de presentación de un letrado o un procurador perteneciente al elenco del Tribunal.*
- 3) Los letrados y procuradores a los que se les concediere la habilitación “ad casum”, deberán abonar la tasa que se establezca por cada causa para la que se les habilite.*

Art. 30:

- 1) Los letrados y procuradores que pertenezcan al elenco del Tribunal deberán abonar anualmente la cuota que en cada momento se establezca.
- 2) Se entenderá que el impago de la misma supone la decisión del interesado de causar baja en el elenco.
- 3) Al final de cada año se distribuirán los fondos de estas cuotas entre las causas de patrocinio gratuito que en Primera Instancia se hubiesen asignado durante el año, entregándose de la cantidad resultante a cada causa $\frac{3}{4}$ partes al letrado y $\frac{1}{4}$ parte al procurador.”

Por otra parte, el canon 1649.1 que versa sobre el patrocinio gratuito y los honorarios de los abogados, ha sido desarrollado por el Reglamento del Tribunal Eclesiástico de Madrid tal y como se muestra a continuación:

“IV. PATROCINIO GRATUITO

Art. 31:

- 1) Gozarán del beneficio del patrocinio gratuito aquellos litigantes que no superen el doble del salario mínimo interprofesional.
- 2) Si superasen el doble, pero no llegasen al triple de dicho salario o concurriesen otras circunstancias debidamente acreditadas (v.g., número de hijos, créditos o hipotecas, otras cargas familiares), se podrá conceder una reducción proporcionada de las costas judiciales, incluso la exención total de las costas.

Art. 32:

- 1) La concesión del patrocinio gratuito o la reducción de costas, será solicitada por el interesado antes de la presentación del escrito de demanda o de la contestación a dicha demanda.
- 2) A tal fin, deberá presentar los siguientes documentos:
 1. Solicitud dirigida al Vicario Judicial
 2. Última nómina o certificación de lo que percibe por el subsidio de desempleo, o certificación de estar en paro.
 3. Declaración completa de la renta o certificado de que no se ha declarado en el último ejercicio fiscal y/o, en su caso, copia de la carta de pago de los ingresos trimestrales a cuenta por actividades profesionales y/o artísticas del último ejercicio fiscal y de los trimestres del año en curso.
 4. Declaración del patrimonio o certificado de que no ha declarado por el mismo en el último ejercicio fiscal.
 5. En su caso, sentencia de separación y/o de divorcio, o convenio regulador. Si no existiera dicha sentencia, declaración jurada del interesado de los hijos a su cargo y de si recibe pensión por alimentos u otro tipo de pensiones.
 6. Informe de vida laboral.
- 3) Si en el transcurso del proceso el litigante acredita su falta de información respecto al beneficio de gratuito patrocinio o que le ha sobrevenido una situación económica desfavorable, podrá gozar de dicho beneficio.

(...)

Art. 34:

- 1) La designación de letrado y procurador al beneficiario del patrocinio gratuito se hará por rotación de los que figuran en el elenco del Tribunal.*
- 2) El letrado o procurador así designado deberá, en término de siete días de tener conocimiento de su designación, comunicar por escrito al Tribunal su aceptación. Si no contestara en dicho plazo, se entenderá aceptada la designación.*
- 3) Si, a juicio del letrado que ha sido designado, no existiere fundamento suficiente para interponer la demanda de nulidad matrimonial, éste lo manifestará al Tribunal en forma argumentada, para que dicha causa sea nuevamente asignada o se deseche definitivamente su tramitación. En cualquier caso, la rotación se considerará desierta y el siguiente turno recaerá necesariamente sobre dicho letrado.*
- 4) Si el beneficiario del patrocinio gratuito solicitase la designación de un determinado letrado y/o procurador, deberá motivar la excepción, exponiendo convenientemente las razones que le asistan. El Vicario Judicial decidirá al respecto, oído el letrado y/o procurador.*
- 5) En todo caso, el beneficiario siempre podrá acogerse, si es su deseo, a cualquiera de los patronos estables del Tribunal.*
- 6) En Segunda Instancia ante este Tribunal se admitirá la designación del mismo letrado y procurador designados en Primera Instancia.*

Art. 35:

- 1) El letrado y el procurador de oficio no pedirán ni percibirán ningún tipo de emolumento por sus servicios en las causas de patrocinio gratuito, salvo lo dispuesto en el artículo 30,3.*
- 2) Los peritos que intervengan en una causa de patrocinio gratuito tampoco percibirán ningún tipo de emolumento.”*

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO.- Competencia para resolver

Conforme al artículo 9 de la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid (BOCM de 29 de diciembre de 2011), quedó extinguido el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, creado por la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

El 1 de enero de 2012, el ejercicio de las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid fue asumido por la Consejería competente en materia de comercio interior.

Con ocasión del Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo del Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la

estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, las competencias ejecutivas en Defensa de la Competencia, antes atribuidas a la entonces Viceconsejería de Innovación, Industria, Comercio y Consumo de la Consejería de Economía y Hacienda, pasan a ser desempeñadas por la Dirección General de Economía y Política Financiera de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda (DG).

En función de lo dispuesto por los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y la Disposición Transitoria Única de la Ley 1/2002, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia son responsabilidad de la citada Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, residiendo las competencias de resolución de los expedientes en la misma materia en este Consejo de la Comisión Nacional de los Mercado y la Competencia.

Por su parte, el artículo 14.1.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC establece que *“(l)a Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y con la actividad de la promoción de la competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/12013, de 4 de junio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO.- Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor

Corresponde a esta Sala en el presente expediente determinar si procede, conforme a la propuesta de archivo elevada por la DG a esta Sala, la no incoación de expediente sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas en relación con la posible existencia de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC. Según el denunciante, el ARZOBISPADO habría realizado una conducta prohibida por los artículos 1, 2 y 3 de la LDC.

El artículo 49.3 de la LDC establece que el Consejo, a propuesta de la Dirección de Investigación (actual Dirección de Competencia), acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.

Por otro lado, el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, estipula que: *“1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [actual Dirección de Competencia] le dará traslado a la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”*.

Estos dos preceptos también son aplicables para los casos en que las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia sean responsabilidad de los órganos constituidos al efecto en cada Comunidad Autónoma, mientras que las competencias de resolución de los expedientes correspondan al Consejo de la CNMC.

En su informe de 3 de abril de 2017 la DG propone a esta Sala la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, por cuanto considera que, de acuerdo con la opinión emitida por la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia –coincidente en su resultado con la del ARZOBISPADO–, la conducta investigada no queda sujeta al Derecho español.

Por un lado, en su contestación al requerimiento de la DG de 6 de febrero de 2017 sobre si la posibilidad de estar asistido gratuitamente en el proceso de nulidad matrimonial canónica por un abogado y la limitación del importe de los emolumentos a abonar a un abogado libremente elegido debían quedar sujetas al Derecho español o al Derecho Canónico de la Iglesia Católica, el ARZOBISPADO responde que:

“(...) La materia objeto de la denuncia citada es un asunto sometido exclusivamente al Derecho Canónico de la Iglesia Católica, de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos, y en virtud de los cánones siguientes del Código de Derecho Canónico:

- 1) Respecto de los asuntos que conocen los Tribunales de la Iglesia Católica: “La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo: 1. las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas; 2 La violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas.” (c. 1401)*
- 2) Respecto de las normas por las que se rigen los Tribunales de la Iglesia Católica: “Todos los tribunales de la Iglesia se rigen por los cánones que siguen, quedando a salvo las normas de los tribunales de la Sede Apostólica. (c. 1402) (...)”*

Por otro lado, la contestación de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia al requerimiento en el mismo sentido de la DG de 15 de febrero de 2017 añade lo siguiente:

“Además, en aplicación del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, el Arzobispo de Madrid, en el ejercicio de sus competencias, ha dispuesto que, en el caso de que un cristiano opte por elegir libremente un abogado deberá atenerse “a las prescripciones vigentes en el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Madrid”. Y añade que para que un abogado pueda ser admitido en el proceso deberá estar incluido “en el elenco de Letrados del Tribunal... y sus emolumentos no deberían ser superiores a 2.500 euros en el proceso ordinario y 1.000 euros en el proceso más breve”. Es necesario poner de manifiesto que la pertenencia a dicho elenco es voluntaria y que se trata de una jurisdicción extranjera por lo que al ingresar en el mismo el letrado acepta las condiciones exigidas para pertenecer a ésta, que son aquellas que establece el Derecho Canónico.

Dicho lo cual no cabe sino manifestar nuestra opinión de que los procesos de nulidad matrimonial canónica deberán estar sometidos exclusivamente a la jurisdicción de la Iglesia católica, tal y como se reconoce en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, debiéndose aplicar lo dispuesto por el derecho de la Iglesia católica.”

Dado que las dos opiniones sobre la conducta investigada concluyen que tanto para la posibilidad de estar asistido gratuitamente en el proceso de nulidad canónica por un abogado y como para la limitación del importe de los emolumentos a abonar por un abogado libremente elegido se ha de aplicar el Derecho Canónico de la Iglesia Católica, la

DG entiende que no puede quedar sujeta al Derecho de la Competencia español y que procede archivar la denuncia.

TERCERO.- Valoración de la Sala de Competencia

Como se ha señalado anteriormente corresponde a la Sala de Competencia del Consejo determinar si procede el archivo en relación con la posible existencia de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC en la conducta del ARZOBISPADO denunciada –tal y como propone la DG– o si, por el contrario, en dichas actuaciones pudieran apreciarse indicios de infracción de la LDC que motivaran la incoación de expediente sancionador.

Esta Sala considera, en línea con la propuesta del órgano instructor, que los hechos objeto de denuncia no están sujetos al derecho español ni, en consecuencia, resulta a ellos aplicable la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala también considera posible descartar la existencia de indicios de una infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC en la conducta denunciada a la luz de los hechos puestos de manifiesto en el expediente.

Con carácter preliminar cabe cuestionar la naturaleza del ARZOBISPADO como operador económico o entidad con aptitud para incidir en el mercado, lo que conduciría a excluir la aplicación de la LDC.

En relación con el posible incumplimiento del artículo 3 de la LDC, la denuncia presentada no precisa ni concreta el ilícito desleal tipificado por la LCD que vulneraría la conducta del ARZOBISPADO denunciada, lo que permitiría su desestimación en lo que se refiere a esta infracción dado que, ante la ausencia de indicios de ilícito desleal tampoco puede apreciarse un falseamiento de la libre competencia derivado del mismo.

Independientemente de lo anterior, tampoco se observa que la práctica denunciada pudiera afectar al interés general, en el hipotético caso de acreditarse un ilícito desleal, dado que, en función de la información recabada en el expediente, afecta a un número reducido de consumidores y operadores económicos, sin que la denuncia presentada acredite –ni siquiera indiciariamente– la afectación a un número significativo de abogados o de consumidores.

El artículo 2 de la LDC prohíbe la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional. En el análisis que las autoridades de competencia deben realizar para apreciar la existencia de indicios de infracción del artículo 2 de la LDC, es necesario verificar cumulativamente, en primer lugar, que existe una posición de dominio y, en segundo lugar, que se ha abusado de la misma.

Sin embargo, teniendo en cuenta la información disponible en el expediente, esta Sala no puede determinar la existencia de una posición de dominio por parte del ARZOBISPADO en ninguno de los mercados potencialmente afectados por la conducta denunciada.

Con respecto a la posible infracción del artículo 1 de la LDC, la denuncia presentada señala que tal artículo *“prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en los mercados. Esta conducta se materializa en el acuerdo de la Archidiócesis de Madrid para la fijación e imposición de precios de los Abogados”*.

Sin embargo, el primero de los requisitos que esta Sala debe examinar con el fin de dilucidar si existen indicios de infracción del artículo 1 de la LDC, es la existencia de un acuerdo, decisión o práctica concertada entre empresas autónomas, es decir, un concierto de voluntades entre diferentes personas físicas o jurídicas. La conducta denunciada en cuanto “acuerdo” es, en realidad, un Decreto emitido unilateralmente por el Arzobispo Metropolitano de Madrid el 8 de diciembre de 2015 para aplicar la Carta pontificia “Mitis Iudex Dominus Iesus” en el citado Tribunal eclesiástico. Esta conducta, en sí misma considerada, no participa de los elementos de bilateralidad o multilateralidad exigidos por el artículo 1 de la LDC para considerar la posible existencia de un acuerdo anticompetitivo.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid en el expediente SAMAD/06/2016, ARZOBISPADO DE MADRID-JUSTICIA GRATUITA, como consecuencia de la denuncia presentada por D. [...] contra el ARZOBISPADO DE MADRID.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.